



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Documento de Sustentación de la Propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo sobre las excepciones para la aplicación de las NIIF Plenas en las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y en las Compañías holding que incorporen en sus estados financieros consolidados a entidades del sector financiero.

Consejeros:

Wilmar Franco Franco – Presidente

Daniel Sarmiento Pavas – Consejero

Gustavo Serrano Amaya – Consejero

Gabriel Suárez Cortés – Consejero

Julio de 2014

Documento Propuesta Ministerios - CTCP



TABLA DE CONTENIDO

1.	Presentación	4
2.	Introducción.....	4
3.	Antecedentes	5
4.	Políticas contables que deben ser aplicadas en los estados financieros individuales, separados y consolidados	6
4.1.	Descripción general de la modificación que ha sido requerida.....	6
4.2.	Requerimiento de las NIIF	6
4.3.	Solicitud de la URF	6
4.4.	Solicitud de la Superfinanciera	7
4.5.	Solicitud de Asobancaria	7
4.6.	Resumen y conclusiones de los comentarios recibidos en el proceso de discusión pública	7
4.6.1.	Aplicación de las excepciones de la cartera de créditos en los estados financieros consolidados	7
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	8
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	8
4.6.2.	Aplicación de las excepciones de la NIIF 4 en los estados financieros consolidados.....	9
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	9
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	9
5.	Tratamiento contable de las inversiones clasificadas como activos financieros disponibles para la venta (NIIF 9 y NIC 39).....	10
5.1.	Descripción general de la modificación que ha sido requerida.....	10
5.2.	Requerimiento de las NIIF	10
5.3.	Solicitud de la URF	11
5.4.	Solicitud de Asobancaria	11
5.5.	Solicitud de Superfinanciera.....	12
5.6.	Resumen y conclusiones de los comentarios recibidos en el proceso de discusión pública	13
5.6.1.	Aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable en la contabilización de instrumentos financieros.....	13
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	13
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	13
5.6.2.	Aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable en los estados Financieros Consolidados.....	15
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	15
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	16
5.6.3.	Aplicación anticipada de la NIIF 9 y cambio en la clasificación de los instrumentos de deuda	16
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	16
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	17
5.6.4.	Aplicación de las excepciones de la NIIF 9 en los estados financieros consolidados.....	17
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	18
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	18
5.6.5.	Aplicación de la NIC 39 en la contabilización de instrumentos financieros.....	18

a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	19
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	19
5.6.6.	Aplicación de la NIC 39 en los estados financieros consolidados	20
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	20
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	20
6.	Informes financieros de los negocios fiduciarios..... ¡Error! Marcador no definido.	
6.1.	Descripción general del ajuste que ha sido requerido	21
6.2.	Requerimiento de las NIIF	22
6.3.	Solicitud de la URF	22
6.4.	Solicitud de Superfinanciera.....	23
6.5.	Solicitud de Asofiduciarias	24
6.6.	Comentarios recibidos en el proceso de discusión pública.....	25
6.6.1.	Obligación de preparar estados financieros de propósito general en los negocios fiduciarios	25
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	26
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	26
6.6.2.	Estados financieros de propósito general e informes de propósito especial	27
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	27
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	28
7.	Reservas de desviación de siniestralidad e inclusión de la reserva de insuficiencia de activos y regímenes de transición para la constitución de las reservas de seguros	29
7.1.	Descripción general de la modificación que ha sido requerida.....	29
7.2.	Requerimientos de las NIIF	29
7.3.	Solicitud de la URF	29
a.	Reservas de desviación de siniestralidad	29
b.	Reserva de insuficiencia de activos	30
c.	Régimen de transición y prueba de adecuación de pasivos	30
7.4.	Solicitud de Fasecolda	30
a.	Reservas de desviación de siniestralidad	30
b.	Reserva de insuficiencia de activos	30
c.	Régimen de transición y prueba de adecuación de pasivos	31
7.5.	Solicitud de Superfinanciera.....	31
a.	Reservas catastróficas.....	31
b.	Reservas de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales....	32
7.6.	Análisis de los comentarios recibidos	32
7.6.1.	Modificación del Decreto 1851 de 2013 respecto de la reserva de desviación de siniestralidad.....	32
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	32
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	33
7.6.2.	Contabilización como un pasivo de las reservas de insuficiencia de activos.....	33
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	33
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	34
7.6.3.	Regímenes de transición del Decreto 2973 de 2013 y Resolución 1555 de 2010	34
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos.....	34

b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	35
7.6.4.	Aplazamiento para la realización de la prueba de adecuación de pasivos	35
a.	Análisis y resumen de los comentarios recibidos	35
b.	Conclusiones y recomendaciones del CTCP.....	36

DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE LA PROPUESTA A LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SOBRE LAS EXCEPCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NIIF PLENAS EN LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y EN LAS COMPAÑÍAS QUE INCORPOREN EN SUS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS A ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

1. Presentación

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, *“los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP), como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”*.

Atendiendo lo establecido en los artículos 1° y 8° de la Ley 1314 de 2009, relacionados con los objetivos de la ley y los criterios a los cuales debe sujetarse el CTCP para la elaboración de las propuestas que presentará a los mencionados ministerios, El CTCP presenta el siguiente documento el cual fue aprobado en la sesión del 15 de Julio de 2014.

2. Introducción

El presente texto compila las bases de conclusiones del documento antes indicado, el cual fue publicado el 20 de junio 2014 para discusión pública por el CTCP, en su página web www.ctcp.gov.co. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre el documento en mención y proporcionarán los fundamentos que guiarán la implementación de las excepciones para la aplicación de las NIIF plenas en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y en las compañías que incorporen en sus estados financieros consolidados a entidades del sector financiero.

Sobre el documento en mención, se recibieron solicitudes de la Superintendencia Financiera de Colombia (Superfinanciera), Asociación de Fiduciarias (Asofiduciarias), Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria) y Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF). Además de 18 comentarios de las siguientes entidades: La Superintendencia de Puertos y Transporte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Banco de la República, Grupo Aval, el Grupo Bancolombia, el Banco Agrario, la Fiduciaria Bancolombia, la Fiduciaria Central, Seguros Alfa, Suramericana de Seguros, Bolsa de Valores de Colombia, Ernst & Young Audit S.A.S., KPMG Ltda., Universidad de Antioquia, Instituto Nacional de Contadores Públicos (INCP), Contraloría General de la República, José William Londoño y Víctor Quinceno.

Los comentarios que constituyen opiniones o los que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tópico citado, fueron leídos, pero no son presentados en este documento por no corresponder a ninguna de las preguntas formuladas por el CTCP.

3. Antecedentes

Con fecha 23 de mayo de 2014, el CTCP recibió de La Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera, en adelante (URF), un comunicado donde se solicita se evalúe la posibilidad de hacer ajustes a la regulación existente en los Decretos 1851 y 3022 de 2013 sobre los siguientes temas:

- Estados financieros separados y consolidados.
- Tratamiento de las inversiones disponibles para la venta NIIF 9 y NIC 39.
- Negocios Fiduciarios.
- Aclaración sobre la reserva de desviación de siniestralidad e inclusión de la reserva de insuficiencia de activos.
- Regímenes de transición reservas en seguros.

Como resultado de lo anterior, con fecha 5 de junio de 2014, el CTCP envió una comunicación a La URF, donde le informa que una vez analizada la solicitud efectuada con fecha 23 de mayo de 2014, se someterá al debido proceso la posibilidad de formular ajustes a los Decretos 1851 y 3022 de 2013 en los temas antes mencionados.

El presente documento resume el análisis a las propuestas recibidas y las recomendaciones del CTCP al documento aludido, el cual permitió establecer por temas las bases de las conclusiones que serán remitidas a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo.

4. Políticas contables que deben ser aplicadas en los estados financieros individuales, separados y consolidados

4.1. Descripción general de la modificación que ha sido requerida

En reuniones realizadas por el CTCF con la URF, la Superfinanciera Financiera de Colombia y otras entidades, se planteó la necesidad de permitir que las excepciones para la aplicación del marco técnico normativo del Grupo 1, por parte de las entidades financieras (Ver Decreto 1851 de 2013, relacionado con provisiones de cartera y reservas de seguros) y otras modificaciones que se realicen al marco técnico normativo del Grupo 1, se apliquen tanto en los estados financieros individuales y separados como en los estados financieros consolidados, de entidades financieras y sus compañías matrices o controladoras. La aplicación de estas excepciones únicamente a los estados financieros individuales y separados requiere de ajustes adicionales (funcionales, tecnológicos y otros) que pueden resultar muy costosos para las entidades.

4.2. Requerimiento de las NIIF

Las NIIF establecen que en los estados financieros separados o consolidados se deben aplicar las mismas políticas contables para transacciones similares en condiciones similares. Aun cuando las políticas contables aplicadas en los estados financieros individuales y separados pueden diferir de las aplicadas en los estados financieros consolidados, se requiere que los estados financieros consolidados sean elaborados aplicando políticas contables uniformes para todos los períodos que cubren estos estados financieros. Esto obliga a que las entidades deban realizar ajustes cuando existan diferencias entre las políticas aplicadas para la elaboración de los estados financieros individuales y separados y los consolidados.

4.3. Solicitud de la URF

La URF ha requerido que se evalúe la posibilidad de unificar las políticas aplicadas en los estados financieros (consolidados, individuales y separados) para que los estados financieros consolidados se elaboren conforme al marco técnico general con las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto 1851 de 2013, no solo para las entidades mencionadas en el literal (a) del párrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, sino también para las entidades que hacen parte del literal (b) del mismo artículo, esto es, para las entidades vigiladas por la Superfinanciera y sus matrices.

El artículo 2° del Decreto 1851 de 2013, estableció que los preparadores de información financiera que hacen parte del literal (a) del párrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, es decir, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, las cooperativas financieras, los organismos cooperativos de grado superior y las entidades aseguradoras, deben preparar estados financieros consolidados que cumplan con el marco técnico completo del Anexo del Decreto 2784 de 2012, esto es las NIIF plenas, mientras que

para sus estados financieros individuales y separados deben cumplir con el marco técnico establecido en el anexo de dicho decreto pero con las excepciones definidas en el artículo 2° del Decreto 1851 de 2013.

4.4. Solicitud de la Superfinanciera

La Superfinanciera adicionalmente ha solicitado al CTCP que revise el Decreto 1851 de 2013, para que la excepción permitida para el tratamiento contable de la cartera de créditos y las reservas en las compañías de seguros en los estados financieros individuales o separados, sea también aplicada en los estados financieros consolidados. Esto permitiría que los estados financieros elaborados por las entidades financieras estuvieran preparados sobre una misma base.

4.5. Solicitud de Asobancaria

La Asobancaria considera que si en los estados financieros consolidados no se aplican las NIIF plenas, las entidades tendrían inconvenientes en ámbitos internacionales porque no tendrían disponible un estado financiero consolidado basado en su integridad en las NIIF plenas, lo que podría generar distorsiones o confusiones en las decisiones de los inversionistas actuales o potenciales.

Por lo tanto, como a nivel internacional los estados financieros consolidados son los más utilizados por los inversionistas actuales y potenciales, se debería dar prelación a estos sobre los estados financieros separados o individuales.

4.6. Resumen y conclusiones de los comentarios recibidos en el proceso de discusión pública

Los comentarios recibidos por el CTCP se clasificaron y organizaron por temas y se analizaron bajo principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional expuestos en la Ley 1314 de 2009. Durante el período de discusión pública, el CTCP recibió 18 comentarios de diferentes entidades.

En la siguiente sección se presenta en forma detallada las preguntas que fueron formuladas en el proceso de discusión pública, un breve resumen de los comentarios recibidos y las conclusiones del CTCP para cada tema.

4.6.1. Aplicación de las excepciones de la cartera de créditos en los estados financieros consolidados

¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIC 39 (provisiones de cartera de créditos), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

Existen tres posiciones distintas en relación con la idea de que las excepciones del Decreto 1851 de 2013, que se aplican en los estados financieros individuales y separados, también se apliquen en los estados financieros consolidados así:

- La posición mayoritaria de las respuestas recibidas recomienda que las excepciones del Decreto 1851 de 2013, sean únicamente aplicadas en los estados financieros individuales y separados. En los estados financieros consolidados deberían aplicarse las NIIF plenas.
- La segunda opción recomienda que las NIIF plenas sean aplicadas en su integridad, sin ninguna excepción, tanto en los estados financieros individuales y separados como en los estados financieros consolidados. En línea con lo anterior, una entidad sugiere buscar una alternativa en donde la excepción aplique para la presentación de estados financieros de propósito especial con destino a organismos de control y no en los estados financieros de propósito general.
- Una tercera opción, recomienda que las excepciones del Decreto 1851 de 2013 se apliquen tanto en los estados financieros individuales y separados como en los estados financieros consolidados. Se argumenta que es inconveniente establecer diferencias de política en los estados financieros individuales, separados y consolidados, por las interpretaciones distintas que podrían tener los informes financieros y por la similitud que existe entre el modelo de pérdida esperada de la Superfinanciera y la nueva norma de deterioro que será emitida por el IASB a finales del año 2014.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP ha expresado en diferentes escenarios la idea de que las NIIF sean aplicadas en su integridad, tanto en los estados financieros consolidados como en los estados financieros individuales y separados. Así mismo, dadas las diferencias en la interpretación de la información financiera que se generarían por la aplicación de normas distintas en los estados financieros individuales, separados y consolidados, los mayores costos y las dificultades en los procesos operativos y tecnológicos que esto acarrearía, el CTCP también ha manifestado a las autoridades de regulación su conformidad con permitir que las excepciones para la contabilización de la cartera de créditos, en el sector financiero, fueran aplicadas tanto en los estados financieros individuales y separados como en los estados financieros consolidados.

No obstante lo anterior, a pesar de la propuesta de aplicación uniforme de las normas de información financiera, descrita atrás, el CTCP considera necesario tener en cuenta que algunas entidades del sector financiero requieren contar con información financiera consolidada que cumpla con todos los requerimientos de las NIIF. Por esta razón, el CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1 la opción para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y

cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.

4.6.2. Aplicación de las excepciones de la NIIF 4 en los estados financieros consolidados

¿Está usted de acuerdo con que todas las excepciones permitidas para las entidades aseguradoras en lo relacionado con la aplicación de la NIIF 4 (reservas de seguros) también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

En el análisis y evaluación de los comentarios recibidos se concluyó que existen tres posiciones distintas, frente a la idea de permitir que las excepciones para la contabilización de las reservas de seguros que se apliquen en los estados financieros individuales y separados, sean también aplicadas en los estados financieros consolidados:

- La posición mayoritaria recomienda que las excepciones sean únicamente aplicadas en los estados financieros individuales y separados. Para los estados financieros consolidados se aplicaría lo establecido en las NIIF plenas.
- La segunda opción sugiere que las NIIF plenas sean aplicadas en su integridad, sin ninguna excepción, tanto en los estados financieros separados como en los estados financieros consolidados. En línea con esto, una entidad sugiere buscar una alternativa en donde la excepción aplique para la presentación de estados financieros de propósito especial con destino a organismos de control y no en los estados financieros de propósito general.
- Una tercera opción, sugiere que las excepciones se apliquen en los estados financieros individuales, separados y consolidados. Se considera inconveniente establecer diferencias de política en los estados financieros individuales, separados y consolidados, por las diferentes interpretaciones que podría generar el análisis de la información financiera de las entidades.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

La posición del CTCP es en el mismo sentido de las conclusiones expresadas en la pregunta 1 relacionada con la aplicación de excepciones para la cartera de créditos. El CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1 la opción para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.

5. Tratamiento contable de las inversiones clasificadas como activos financieros disponibles para la venta (NIIF 9 y NIC 39)

5.1. Descripción general de la modificación que ha sido requerida

La Superfinanciera, Asobancaria y otros interesados, plantearon al CTCP la necesidad de incluir una excepción a la aplicación anticipada de la NIIF 9, cuyos principios fueron incorporados en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012, y diferir su aplicación hasta la fecha en que formalmente sea requerida por el IASB, la cual se espera que sea el 1 de enero de 2018. En las citadas reuniones se presentaron tres opciones para modificar los decretos reglamentarios vigentes, así:

- Aplicar anticipadamente los principios de la NIIF 9, salvo por la inclusión de una categoría adicional que permita que las variaciones del valor de mercado de ciertos instrumentos de deuda sean reconocidos en el otro resultado integral (ORI), de forma similar a lo establecido por la NIC 39 para la categoría de activos financieros disponibles para la venta.
- Permitir que las entidades financieras en su proceso de transición a las NIIF apliquen la NIC 39 en su totalidad y autorizar que cualquier referencia a la NIIF 9 contenida en los decretos reglamentarios sea entendida como una referencia a la NIC 39. Lo dispuesto en la NIC 39 se aplicaría por parte de las entidades financieras hasta la fecha oficial de aplicación de la NIIF 9.
- Permitir que las entidades financieras apliquen lo establecido en el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio. La Superfinanciera, ha manifestado que este marco de principios se alinea con la mayor parte de los requerimientos establecidos en la NIC 39 vigente.

5.2. Requerimiento de las NIIF

La NIIF 9 “Reconocimiento y Medición de Instrumentos Financieros”, eliminó la categoría de activos financieros disponibles para la venta que se incluía en la NIC 39, la cual permitía que los cambios del valor de mercado fueran reconocidos en el otro resultado integral (ORI), y no en el resultado del período. Esta norma, que reemplazará a la NIC 39, no tiene aún una fecha establecida para su aplicación, pero el IASB no prohibió su aplicación anticipada.

A finales del año 2013 el IASB publicó una propuesta de modificación de la NIIF 9 que establece la posibilidad de utilizar la medición a valor razonable con cambios en el otro resultado integral (ORI) para los instrumentos de deuda, que según el modelo de negocio de la entidad sean mantenidos tanto para recibir sus flujos contractuales como para ser negociados. Se espera que esta propuesta sea aprobada por el IASB durante el segundo semestre del año 2014.

5.3. Solicitud de la URF

Debido al proceso de discusión y análisis que viene adelantando el IASB en relación con los requerimientos de deterioro, clasificación y medición de los instrumentos financieros, y que se espera que la aplicación obligatoria de la NIIF 9 sea establecida para el año 2018, a lo que se suma que en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 no se incluyó la NIC 39 versión 2009, y al impacto que sobre las inversiones y, en forma particular, sobre las clasificadas como activos financieros disponibles para la venta, tiene la aplicación de la NIIF 9, se hace necesario realizar una excepción al marco técnico normativo actual, con el fin de evitar impactos negativos como consecuencia de la volatilidad en la valoración de las inversiones en instrumentos de deuda y las afectaciones que esto podría representar en la liquidez de las entidades financieras.

La propuesta fundamental es facilitar a los preparadores de información la aplicación de la norma en aras de desestimar labores de suyo arduas, costosas y sin vocación de permanencia, con base en el borrador de modificación de dicha norma que fueron dados a conocer por el IASB a finales del año 2013.

5.4. Solicitud de Asobancaria

La Asobancaria planteó dos posibles alternativas de solución:

- Adicionar a la NIIF 9 un manejo especial con el cual se puedan presentar los cambios en valoración de los instrumentos de deuda a través del otro resultado integral (ORI), no en cuentas de resultado.
- Generar una excepción para inversiones, similar a la de la cartera de créditos, con la cual se seguirían aplicando todas las instrucciones del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera.

La Asobancaria considera que la alternativa más adecuada para solucionar esta situación es la primera, entre otros, por los siguientes argumentos:

- Evitaría la volatilidad tanto en los resultados de las entidades como en los mercados de instrumentos de deuda generados por la reclasificación del portafolio. En el caso del mercado de deuda pública, esto podría implicar un impacto significativo sobre el mercado de TES, ya que el sector bancario es tenedor del 8% del saldo vigente en deuda del Gobierno Nacional.
- A nivel internacional, la mayoría de jurisdicciones ha decidido posponer la aplicación de la NIIF 9 y continuar utilizando la NIC 39. Como ya se ha indicado, en Colombia no se puede utilizar la NIC 39 por no haber sido incluida en el marco normativo establecido por el Decreto 2784 de 2012, con lo cual esta alternativa permitiría hacer comparables los estados financieros locales con los de otras entidades financieras en mercados internacionales en los que se sigue utilizando la categoría de disponibles para la venta.

- Es de gran importancia que se siga avanzando en el proceso de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), por lo cual considera que no sería adecuado que se exceptuara la aplicación de las NIIF en el rubro de inversiones y se trasladara la facultad de dictar normas especiales sobre este aspecto a la Superfinanciera. Esto implicaría abandonar un proceso en el cual ya se han logrado grandes avances y dejaría al sector en desventaja en el proceso de internacionalización de los mercados.

Para la correcta aplicación de esta alternativa, Asobancaria considera que se debería realizar una adición a la NIIF 9 señalando lo siguiente:

“Además de clasificar sus inversiones como medidas por costo amortizado o medidas por valor razonable, las entidades financieras podrán clasificar sus instrumentos de deuda en una tercera categoría como medidas por valor razonable con cambios en Otro Resultado Integral (VRORI). Para que un instrumento de deuda sea clasificado en la categoría VRORI debe cumplir con las dos condiciones siguientes:

- *Debe ser mantenido bajo un modelo de negocio en que los activos son gestionados tanto para mantener los flujos de efectivo contractuales como para la venta.*
- *Los términos contractuales del instrumento dan lugar en fechas específicas a flujos de efectivo que corresponden únicamente al pago del principal y a intereses sobre el monto del principal pendiente.*

Si un instrumento de deuda es clasificado en VRORI, deben reconocerse en Otro Resultado Integral todas las pérdidas y ganancias por valoración, hasta que el instrumento sea dado de baja o sea reclasificado a otra categoría. En cambio deben reconocerse en el resultado los siguientes conceptos:

- *Los flujos contractuales de las inversiones disponibles para la venta, como si fueran medidas al costo amortizado.*
- *Las pérdidas por deterioro en calidad crediticia del emisor.*
- *Las pérdidas y ganancias cambiarias reconocidas bajo NIC 21 para lo cual el activo es considerado una partida monetaria (párrafo 28)”.*

5.5. Solicitud de Superfinanciera

La Superfinanciera considera que para la adecuada revelación de la situación financiera de las entidades es necesario mantener las instrucciones para la clasificación y reclasificación de las inversiones establecidas por dicha entidad en el Capítulo I de la Circular Básica Contable, hasta tanto se efectúen los análisis de impacto que pueda generar la aplicación de la nueva versión de la NIIF 9 propuesta por el IASB, toda vez que se estableció como fecha de aplicación obligatoria el 1 de enero de 2018. La Superfinanciera considera que el contenido del Capítulo I de la Circular Básica Contable cumple con la mayoría de los requerimientos contenidos en la NIC 39.

Lo anterior, con el propósito de preservar los requerimientos prudenciales establecidos en la normatividad vigente aplicable a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superfinanciera, y que resulten necesarias para la estabilidad financiera de dichas entidades y por ende de la economía del país.

5.6. Resumen y conclusiones de los comentarios recibidos en el proceso de discusión pública

Los comentarios recibidos por el CTCP se clasificaron y organizaron por temas y se analizaron bajo principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional expuestos en la Ley 1314 de 2009. Durante el período de discusión pública, el CTCP recibió 18 comentarios de diferentes entidades. En la siguiente sección se presenta en forma detallada las preguntas que fueron formuladas en el proceso de discusión pública, un breve resumen de los comentarios recibidos y las conclusiones del CTCP para cada tema.

5.6.1. Aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable en la contabilización de instrumentos financieros

¿Está usted de acuerdo con que las normas incluidas en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 sean modificadas para requerir que las entidades financieras apliquen el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

Del análisis y evaluación de los comentarios recibidos se puede concluir que existen dos posiciones frente a la idea de permitir la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera en la contabilización de inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio:

- La posición mayoritaria no recomienda la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, dado el impacto que dicha aplicación tendría en el proceso de transición hacia las NIIF.
- La segunda opción, minoritaria, recomienda la aplicación de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera para la contabilización de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

Como resultado de la evaluación, el CTCP ha concluido que no es adecuado realizar una modificación al marco técnico normativo del Grupo 1, para permitir la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, ya que esta excepción dejaría sin aplicación muchos de los principios establecidos en las NIIF para la contabilización de inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio. El CTCP considera que esta circular tiene diferencias

importantes con los requerimientos de la NIC 39 y otras normas que se refieren a la contabilización de inversiones en instrumentos de patrimonio, por ejemplo:

Descripción	Cap. I Circular Básica Contable de la Superfinanciera	NIC 39 (Versión 2009)	NIIF 9
Clasificación inicial	Las inversiones se clasifican en 3 categorías: negociables, disponibles para la venta y hasta el vencimiento. La clasificación inicial obedece a la intención y a la capacidad de la entidad para mantener la clasificación, dependiendo del tipo de inversión al que corresponda. Existen sin embargo condiciones de plazo que inciden en la clasificación. Las inversiones disponibles para la venta deben ser mantenidas por lo menos durante seis meses contados a partir de la fecha de su clasificación.	Valor Razonable con cambios en resultados (pueden ser negociables, o designadas para esta medición); disponibles para la venta y hasta el vencimiento.	Valor Razonable con cambios en resultados y costo amortizado. Depende del modelo de negocio para gestionar los activos financieros y de las características de los flujos de efectivo contractuales.
Medición	Las inversiones negociables se miden a precio justo de intercambio con cambios en resultados; las disponibles para la venta, a precio justo de intercambio con cambios en patrimonio, por la diferencia entre el precio justo de intercambio y la medición a valor presente con la TIR del instrumento.	Similar a lo establecido en el capítulo 1 de la Circular de la Superfinanciera.	Valor razonable con cambios en resultados (excepto las inversiones en instrumentos patrimoniales) y a costo amortizado.
Reclasificaciones	Puede cambiarse de clasificación después de seis meses. En la práctica, esto restringe la posibilidad de reclasificar inversiones de negociables a las otras dos categorías. Las condiciones de reclasificación obedecen a parámetros relacionados no sólo con la inversión sino con el emisor.	No dependen del plazo y son más restrictivas. Se sancionan las reclasificaciones a la categoría hasta el vencimiento, cuando se hayan realizado ventas importantes de esta clasificación, dentro de los dos años anteriores con algunas excepciones.	Sólo se admiten cuando cambie el modelo de negocio para gestionar los activos financieros.

Descripción	Cap. I Circular Básica Contable de la Superfinanciera	NIC 39 (Versión 2009)	NIIF 9
Deterioro	La medición del deterioro obedece a un procedimiento de calificación de inversiones en categorías preestablecidas que disponen porcentajes predeterminados mínimos de valor recuperable, lo cual implica un deterioro mínimo en cada categoría.	Aplica para las inversiones disponibles para la venta y hasta el vencimiento. Se da cuando el valor recuperable es inferior al valor en libros. No hay categorías de calificación ni porcentajes preestablecidos de deterioro.	Aplica sólo en las mediciones al costo amortizado, con el mismo criterio de la NIC 39.

5.6.2. Aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable en los estados Financieros Consolidados

¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la no aplicación de la NIIF 9 (si se permitiera la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

En el análisis y evaluación de los comentarios recibidos se puede concluir que existen tres posiciones frente a la idea de permitir que las excepciones para la contabilización de las inversiones que se apliquen en los estados financieros individuales y separados sean también aplicadas en los estados financieros consolidados:

- La posición mayoritaria recomienda que las excepciones permitidas en los estados financieros individuales y separados no sean aplicadas en los estados financieros consolidados.
- Otras entidades recomiendan que las excepciones se apliquen tanto en los estados financieros individuales, separados y consolidados. Se considera inconveniente establecer diferencias de política en los estados financieros individuales, separados y consolidados, por las diferentes interpretaciones que podría generar el análisis de la información financiera de las entidades.
- Otras entidades recomiendan que ninguna excepción debería ser permitida en los estados financieros individuales, separados y consolidados.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

Considerando que el CTCP no está de acuerdo con la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, este órgano no se pronuncia sobre esta pregunta. Esta excepción dejaría sin aplicación muchas de los principios establecidos en las NIIF para la contabilización de inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio.

5.6.3. Aplicación anticipada de la NIIF 9 y cambio en la clasificación de los instrumentos de deuda

¿Está usted de acuerdo con que se mantenga la vigencia de la norma que requiere aplicar anticipadamente la NIIF 9 (Ver Decreto 2784 de 2012), y que se permita la inclusión de una categoría adicional para clasificar ciertos instrumentos de deuda como activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral (ORI)? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

Del análisis y evaluación de los comentarios recibidos se puede concluir que existen seis alternativas, en relación con la pregunta de permitir la aplicación anticipada de la NIIF 9 e incluir una categoría adicional de activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral:

- La posición mayoritaria recomienda la aplicación anticipada de la NIIF 9, permitiendo la inclusión de una categoría adicional de activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral.
- No se recomienda la aplicación anticipada de la NIIF 9 ni la inclusión de la categoría adicional de activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral. En cambio se propone la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera.
- Se recomienda la aplicación anticipada de la NIIF 9, sin permitir la inclusión de una categoría adicional de activos financieros al valor razonable con cambios en otro resultado integral.
- No se recomienda la inclusión de ninguna excepción en los estados financieros separados, individuales y consolidados. Las NIIF deberían ser aplicadas integralmente en ambos grupos de estados financieros.
- Se recomienda modificar el Decreto 2784 de 2012 para incluir la NIC 39, permitiéndole a las entidades definir si adopta tempranamente la NIIF 9 o si aplica la NIC 39 hasta que la NIIF 9 sea de obligatorio cumplimiento.
- Ninguna de las opciones anteriores debe ser aplicada. Se propone la aplicación de la NIC 39 hasta la fecha en que sea de obligatoria aplicación la NIIF 9.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP después de evaluar las diferentes opciones ha concluido que la opción más viable es la aplicación anticipada de la NIIF 9, incluyendo una excepción transitoria para permitir la clasificación de los instrumentos de deuda en una categoría adicional denominada activos financieros al valor razonable con cambios en el otro resultado integral (ORI). Las razones que justifican esta recomendación son las siguientes:

- En la fecha de presentación de los primeros estados financieros (Diciembre 31 de 2015), es altamente probable que esta categoría ya haya sido incluida en la NIIF 9.
- La aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, dejaría sin aplicación un número importante de requerimientos de las NIIF, particularmente en lo relacionado con la valoración de instrumentos de patrimonio. Por otra parte, lo dispuesto en esta norma difiere de manera importante de lo establecido en la NIC 39.
- La opción de aplicar lo establecido en la NIC 39 no es viable ya que esta norma no fue incluida en el proceso de discusión pública realizado por el CTCP. La fecha de aplicación de la NIIF 9 había sido prevista para el 1° de enero de 2015 y no se conocía, cuando se realizó el debido proceso, que la fecha de aplicación de esta norma sería modificada. Para su aplicación sería necesario realizar un nuevo proceso de discusión pública y requerir nuevos ajustes en periodos futuros.
- Aun cuando no se ha establecido una fecha para la aplicación obligatoria de esta norma, el IASB permite su aplicación anticipada. Un nuevo proceso para ajustar los requerimientos de la NIC 39 con la NIIF 9 resultaría más costoso para las entidades y generaría incertidumbre frente a los marcos técnicos ya expedidos.
- La medición de instrumentos de deuda que no sean negociables o no se hayan designado como medidos a valor razonable con cambios en resultados, puede generar efectos indeseados en los resultados de las entidades financieras, especialmente entre periodos. Las pérdidas reconocidas en un periodo pueden revertirse en el siguiente, afectando el desempeño de las entidades financieras en situaciones que eventualmente pueden terminar a la postre generando un resultado final positivo. Esto puede afectar al público, especialmente en el manejo de portafolios de inversión administrados por las entidades financieras.

5.6.4. Aplicación de las excepciones de la NIIF 9 en los estados financieros consolidados

¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIIF 9 (inclusión de una categoría adicional de activos financieros al valor razonable con cambios en el ORI), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

En el análisis y evaluación de los comentarios recibidos se puede concluir que existen cinco opciones frente a la idea de permitir que las excepciones para la contabilización de las inversiones que se apliquen en los estados financieros individuales y separados sean también aplicadas en los estados financieros consolidados:

- La posición mayoritaria recomienda que las excepciones permitidas en los estados financieros individuales y separados no sean aplicadas en los estados financieros consolidados.
- Unas entidades sugieren que en el evento en que se permita la inclusión de una categoría adicional de activos financieros al valor razonable con cambios en resultados, esta opción también sea permitida en los estados financieros consolidados.
- Algunas entidades recomiendan la aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y no la aplicación anticipada de la NIIF 9, la que se debería considerar tanto en los estados financieros separados como en los consolidados.
- Otras entidades recomiendan que ninguna excepción debería ser permitida en los estados financieros individuales, separados y consolidados.
- Otra entidad recomienda que se permita la aplicación de la NIC 39 mientras no sea obligatoria la aplicación de la NIIF 9.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

La posición del CTCP es en el mismo sentido de las conclusiones expresadas en la pregunta de las exenciones para la cartera de créditos y las reservas de seguros.

El CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1, para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.

5.6.5. Aplicación de la NIC 39 en la contabilización de instrumentos financieros

¿Está usted de acuerdo con que las normas incluidas en el marco técnico del Decreto 2784 de 2012 sean modificadas para requerir que las entidades financieras apliquen los requerimientos de la NIC 39 en el reconocimiento y medición de instrumentos financieros, hasta la fecha en que la NIIF 9 sea de obligatoria aplicación? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

Del análisis y evaluación de los comentarios recibidos se puede concluir que existen tres alternativas distintas, frente a la idea de permitir la aplicación anticipada de la NIC 39, para la contabilización de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio.

- La posición mayoritaria no recomienda la aplicación de la NIC 39, por los costos en que se incurriría para la aplicación posterior de la NIIF 9 y el incremento del plazo para la aplicación de las NIIF.
- Se recomienda la aplicación de la NIC 39 ya que esta norma tiene mayor similitud con lo establecido en el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera y estará vigente hasta la fecha de aplicación obligatoria de la NIIF 9. Esta alternativa daría mayor tiempo a las entidades para realizar análisis y revisar la estrategia de inversión.
- No se recomienda la inclusión de ninguna excepción en los estados financieros separados, individuales y consolidados. Las NIIF deberían ser aplicadas integralmente en ambos grupos de estados financieros.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

Como resultado de la evaluación realizada, el CTCP considera que no es conveniente permitir la aplicación de la NIC 39. Esta posición, se justifica por lo siguiente:

- a. En la fecha de presentación de los primeros estados financieros (Diciembre 31 de 2015), es altamente probable que esta categoría ya haya sido incluida en la NIIF 9.
- b. La opción de aplicar lo establecido en la NIC 39 no es viable ya que esta norma no fue incluida en el proceso de discusión pública realizado por el CTCP. La fecha de aplicación de la NIIF 9 había sido prevista para el 1 de enero de 2015 y no se preveía que la fecha de aplicación de esta norma fuese modificada. Su aplicación implica un nuevo proceso de discusión pública y nuevos ajustes en períodos futuros.
- c. La aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, dejaría sin aplicación un número importante de requerimientos de las NIIF, particularmente en lo relacionado con la valoración de instrumentos de patrimonio. Por otra parte, lo establecido en esta norma difiere de manera importante de lo establecido en la NIC 39.
- d. Aun cuando no se ha establecido una fecha para la aplicación obligatoria de esta norma, el IASB permite su aplicación anticipada. Un nuevo proceso para ajustar los requerimientos de la NIC 39 con la NIIF 9 resultaría más costoso para las entidades y generaría incertidumbre frente a los marcos técnicos ya expedidos.

5.6.6. Aplicación de la NIC 39 en los estados financieros consolidados

¿Está usted de acuerdo con que las excepciones permitidas para las entidades financieras en lo relacionado con la aplicación de la NIC 39 (si se permitiera la aplicación de la NIC 39 vigente en lugar de la NIIF 9), también sean aplicadas en los estados financieros consolidados de las compañías matrices en Colombia? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

Del análisis y evaluación de los comentarios recibidos se puede concluir que existen cuatro alternativas distintas, frente a la idea de permitir la aplicación anticipada de la NIC 39, para la contabilización de las inversiones en instrumentos de deuda y patrimonio en los estados financieros consolidados:

- La posición mayoritaria no recomienda la aplicación de la NIC 39 en los estados financieros individuales, separados y consolidados, por los costos en que se incurriría para la aplicación posterior de la NIIF 9 y el incremento del plazo para la aplicación de las NIIF.
- Se recomienda que sea opcional la aplicación de la NIC 39 y la NIIF 9, tanto en estados financieros individuales y separados como en los consolidados.
- Se recomienda la aplicación de la NIC 39 ya que esta norma tiene mayor similitud con lo establecido en el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera. Esta alternativa daría mayor tiempo a las entidades para realizar análisis y revisar la estrategia de inversión.
- No se recomienda la inclusión de ninguna excepción en los estados financieros separados, individuales y consolidados. Las NIIF deberían ser aplicadas integralmente en ambos grupos de estados financieros.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

Como resultado de la evaluación, el CTCP no recomienda la aplicación de la NIC 39 en los estados financieros individuales, separados y consolidados. Esta posición, se justifica por lo siguiente:

- a. En la fecha de presentación de los primeros estados financieros (Diciembre 31 de 2015), es altamente probable que esta categoría ya haya sido incluida en la NIIF 9.
- b. La opción de aplicar lo establecido en la NIC 39 no es viable ya que esta norma no fue incluida en el proceso de discusión pública realizado por el CTCP. La fecha de aplicación de la NIIF 9 había sido prevista para el 1 de enero de 2015 y no se preveía que la fecha de aplicación de esta norma fuese modificada. Su aplicación implica un nuevo proceso de discusión pública y nuevos ajustes en períodos futuros.

- c. La aplicación del Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera, dejaría sin aplicación un número importante de requerimientos de las NIIF, particularmente en lo relacionado con la valoración de instrumentos de patrimonio. Por otra parte, lo establecido en esta norma difiere de manera importante de lo establecido en la NIC 39.
- d. Aun cuando no se ha establecido una fecha para la aplicación obligatoria de esta norma, el IASB permite su aplicación anticipada. Un nuevo proceso para ajustar los requerimientos de la NIC 39 con la NIIF 9 resultaría muy costoso para las entidades y generaría incertidumbre frente a los marcos técnicos ya expedidos.

El CTCP ha concluido que lo establecido en la NIC 39 (versión 2009), no coincide con los requerimientos de la Circular 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera, en lo relacionado con la valoración de las inversiones en instrumentos de deuda o de patrimonio. En consecuencia, conservar la normatividad emitida previamente por esta entidad, implicaría la no aplicación de la NIC 39 y obviamente tampoco de la NIIF 9. En consecuencia, no es viable proponer la aplicación de la NIC 39, porque implicaría iniciar un nuevo proceso de discusión pública sobre una norma que estará vigente solo hasta la fecha en que sea aplicado oficialmente lo establecido en la NIIF 9 (Probablemente enero de 2018; por otro lado, esto generaría falta de uniformidad con las entidades no financieras que estarían obligadas a aplicar lo establecido en la NIIF 9, dificultando el proceso de elaboración de los estados financieros combinados o consolidados.

Por todo lo anterior, el CTCP considera que lo más apropiado, es incluir una excepción adicional a la NIIF 9 (ver Decreto 2784 de 2012), donde se permita que las entidades del Grupo 1 puedan medir los instrumentos de deuda a valor razonable con cambios en ORI, en las condiciones indicadas en la propuesta del IASB. Hacerlo de esta manera, permite una mayor facilidad de aplicación de la NIIF 9, cuando la modificación se incorpore, sin poner en discusión pública el documento completo. Como se indicó antes, la aplicación de la NIC 39 implicaría un nuevo proceso de discusión pública, para una norma que solo tendría aplicación máximo hasta el año 2017, y la opción de aplicar el Capítulo I de la Circular Básica Contable de la Superfinanciera implicaría la no aplicación de las NIIF en la contabilización de instrumentos de deuda y patrimonio.

5.7. Descripción general del ajuste que ha sido requerido

En reuniones que ha sostenido el CTCP con Asofiduciarias se ha afirmado que una parte importante de los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2 no cumplen con los requisitos de las NIIF para configurar una entidad que informa y, como consecuencia, no estarían obligados a elaborar estados financieros individuales o separados de propósito general. Lo anterior como resultado de que los partícipes en estos negocios tienen derechos sobre los activos u obligaciones sobre los pasivos y no derechos residuales sobre los activos netos del negocio.

Según las NIIF, cuando los partícipes (fideicomitentes) mantienen derechos residuales sobre el activo neto (esto es, una estructura patrimonial independiente en la que existe pluralidad de

asociados) y no sobre los activos o pasivos del negocio, es justificable la generación de estados financieros de propósito general, para efectos de que se cumplan los requerimientos de contabilización de sus inversiones en instrumentos de patrimonio (Ver NIIF 12.22 (b); NIIF 12.B.14; NIIF12.FC52). Por otra parte, cuando los partícipes tienen derechos sobre los activos u obligaciones sobre los pasivos, según las NIIF, estos deben ser incorporados en la contabilidad de los partícipes, sin que sea necesario elaborar estados financieros de propósito general para registrar los activos, pasivos, ingresos y gastos del negocio (Ver NIIF 11.20-21). En estos casos, se podrían elaborar informes financieros de propósito especial que cumplan con lo establecido en los acuerdos contractuales y con los requerimientos de revelación de las autoridades de supervisión.

Asofiduciarias ha propuesto modificar el Decreto 3022 de 2013, el cual estableció la obligación de preparar estados financieros de propósito general para todos los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2. La propuesta consiste en incluir una referencia general para indicar que los estados financieros de propósito general solo serían requeridos para aquellos negocios en los que se conforme una estructura empresarial que opere de manera independiente de los partícipes, y en los que se transfiera la administración y el control de los recursos al negocio fiduciario. Lo anterior, sin perjuicio de que se establezca otro tipo de informes de propósito especial para cumplir requerimientos contractuales o de las autoridades de regulación.

La Superfinanciera, en cambio, ha manifestado la idea de que se mantengan los requerimientos para elaborar estados financieros de propósito general, contenidos en el Decreto 3022 de 2013, estableciendo simplificaciones en las revelaciones, que sean similares a los requerimientos actuales de información requeridos por esta Superintendencia.

5.8. Requerimiento de las NIIF

Las NIIF no contienen requerimientos específicos que indiquen que todos los negocios fiduciarios están obligados a elaborar estados financieros individuales o separados de propósito general. En su lugar, existen referencias generales para la presentación de estados financieros de la entidad que informa. En el borrador del proyecto de Marco Conceptual (Reporting Entity¹), emitido en marzo de 2010, se define como un área específica de actividades económicas cuya información financiera tiene el potencial de ser útil a los inversionistas actuales y potenciales, a los prestamistas y otros acreedores que no pueden obtener directamente la información que ellos necesitan, al tomar decisiones sobre los recursos que son suministrados a la entidad y al evaluar si la administración de esa entidad ha realizado un manejo eficiente de los recursos.

5.9. Solicitud de la URF

El Decreto 3022 de 2013 establece que los negocios fiduciarios que no sean de interés público y que no pacten contractualmente la aplicación del marco técnico establecido en el anexo del Decreto 2784 de 2012 (NIIF plenas) deben preparar sus estados financieros de acuerdo con el marco técnico del Decreto 3022 de 2013, esto es, las NIIF para las Pymes.

¹ En: <http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Conceptual-Framework/EDMar10/Documents/EDConceptualFrameworkMar10.pdf>

Una alternativa planteada es que dichos preparadores solamente deban presentar el estado de situación financiera o balance general al final del periodo, un estado de resultado del periodo y otro resultado integral del periodo y las notas, que incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa, si a ello hay lugar, de tal manera que se mantengan los principios de reconocimiento y medición de las NIIF para las Pymes, pero se reduzcan los niveles de revelación establecidos en dichas normas, lo cual de manera alguna atenta contra el proceso de convergencia y sí facilita a todos los grupos de interés el quehacer contable.

5.10. Solicitud de Superfinanciera

La Superfinanciera considera que la aplicación de los estándares y la clasificación bajo los grupos definidos por el CTCP, debe depender de la naturaleza propia de cada negocio, y de sus operaciones económicas, entre otras características.

En este sentido, y teniendo en cuenta que a diferencia de otros sectores, el fiduciario es un mercado poco estandarizado, orientado a satisfacer las necesidades propias de cada cliente y que cada contrato goza de las características propias diferenciadoras, se hace necesario realizar una clasificación de los negocios fiduciarios que, a juicio de este ente de control, debe ser realizada por las sociedades fiduciarias como administradoras de los negocios, de acuerdo con los grupos definidos por el CTCP, así:

- **Adopción de las NIIF Plenas:** Aplicable a las carteras colectivas, a los fondos de pensiones voluntarias, a los negocios fiduciarios emisores de valores y demás negocios que cumplan con las características descritas por el CTCP para el Grupo 1.
- **Adopción de las IPSAS:** Aplicable a negocios que administren recursos públicos y que deben remitir información a la Contaduría General de la Nación. Se excluyen de este tipo aquellos negocios que cumplan adicionalmente con las condiciones descritas en el grupo anterior.
- **Adopción de las NIIF para las Pymes:** Si en la etapa de evaluación y clasificación de los negocios por mandato del fideicomitente y/o fiduciaria, se considera necesario que un negocio deba aplicar las NIIF plenas, a pesar de no cumplir las condiciones descritas para tal grupo, este negocio podrá reclasificarse en el Grupo1.

Lo anterior supone que el sector fiduciario administraría información bajo tres marcos conceptuales, que si bien gozan de similitudes responden a necesidades diferentes. En este sentido, se reitera que debido a que se hace necesaria una etapa clasificatoria que implicaría diversas tareas de coordinación con terceros partícipes de los contratos, medición e impactos, ajustes tecnológicos y capacitación a todos los niveles de la organización, los tiempos para la adopción deben extenderse en un plazo prudencial adicional para este tipo de negocios.

La Superfinanciera también ha requerido que para los negocios que estén obligados a aplicar las IPSAs y la NIIF para las Pymes, se mantenga la regla que obliga a que los negocios fiduciarios

presenten solo el balance general y el estado de resultados junto con las respectivas notas, de tal forma que sea obligatoria la generación de estos dos estados financieros, y voluntaria la generación de estados financieros adicionales, siempre que estos sean requeridos en el contrato.

5.11. Solicitud de Asofiduciarias

Asofiduciarias ha manifestado que los negocios fiduciarios no tienen personería jurídica y, por lo tanto, no tienen la calidad de “comerciantes”. En los patrimonios autónomos se transfieren bienes presentes o futuros de contenido económico, con una finalidad específica, que en la mayoría de los casos no corresponde a actividades empresariales propiamente dichas, sino a tareas concretas definidas en el contrato, de interés exclusivo para fideicomitentes y/o beneficiarios y que en los encargos fiduciarios no se transfieren los bienes del fideicomitente, limitándose las sociedades fiduciarias a la administración de los recursos en virtud del contrato de mandato conferido.

El negocio fiduciario, al servir de instrumento mediante el cual un tercero (fideicomitente) independiza todos o parte de sus bienes con un propósito específico, no deja de mantener el control sobre los recursos, conservando los riesgos y beneficios que están asociados a la titularidad de los bienes. En este sentido, y bajo criterios y lineamientos establecidos en las NIIF, los fideicomitentes son los obligados a incorporar dichos bienes en sus estados financieros de propósito general para dar aplicación a los principios contenidos en las NIIF, y así efectuar la declaración explícita y sin reservas de su cumplimiento. Por lo anterior, las políticas que afectan la operación o administración de los bienes transferidos a los patrimonios autónomos son responsabilidad de los fideicomitentes, quienes son los que definen los criterios de evaluación de la entidad y tienen el control de los recursos, tal como se establece en la NIIF 10 y en otras normas.

En consecuencia, Asofiduciarias ha propuesto al CTCP una opción que adicionaría los incisos del literal b) y que modificaría el literal c) del artículo 1° del Decreto 3022 de 2013, que establece los patrimonios autónomos que deben aplicar la NIIF para las Pymes, así:

“Artículo 1: *Ámbito de aplicación.* *El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, detallados a continuación:*

- a. *Entidades que no cumplan con los requisitos del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones o adiciones, ni con los requisitos del capítulo 1° del marco técnico normativo de información financiera anexo al Decreto 2706 de 2012;*
- b. *Los patrimonios autónomos administrados por las sociedades fiduciarias, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde en su realidad económica atienda a la definición de empresa contenida en el artículo 25 del Código de Comercio y conforme:*
 - *Un ente económico afecto a una actividad empresarial donde el control se delegue en un órgano distinto al fideicomitente(s) y beneficiario(s), y/o*

- *Un ente económico afecto a una actividad empresarial donde exista una afectación sobre terceros vinculados al patrimonio autónomo.*
- c. *Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público, y que cumplan lo establecido en el literal b) de este artículo.*

Según Asofiduciarias, la propuesta anterior permite incorporar en los patrimonios autónomos que apliquen la NIIF para las PYMES, los patrimonios que realicen actividades de una unidad empresarial propiamente dicha, por considerar que es a esos negocios a los que les sería plenamente aplicable la presentación de estados financieros bajo las reglas del Grupo 2. Así, se recogerían elementos esenciales de las definiciones de las NIIF como son el control del negocio y las necesidades de información para la toma de decisiones de los vinculados interesados en el negocio y los fideicomisos a los que no se apliquen las NIIF estarían naturalmente circunscritos a las exigencias de reporte de información que contractualmente defina el fideicomitente conforme a sus necesidades.

En todo caso Asofiduciarias reitera la disposición para cumplir con la entrega de información que la Superfinanciera defina para fines de supervisión, reconociendo que estas reglas deberían identificar el tipo de información que requiere el órgano de control, la cual en todos los casos no debería ser la misma.

5.12. Comentarios recibidos en el proceso de discusión pública

Los comentarios recibidos por el CTCP se clasificaron y organizaron por temas y se analizaron bajo principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional expuestos en la Ley 1314 de 2009. Durante el período de discusión pública, el CTCP recibió 18 comentarios de diferentes entidades.

En la siguiente sección se presenta en forma detallada las preguntas que fueron formuladas en el proceso de discusión pública, un breve resumen de los comentarios recibidos y las conclusiones del CTCP para cada tema.

5.12.1. Obligación de preparar estados financieros de propósito general en los negocios fiduciarios

¿Está usted de acuerdo en que se modifique la obligación de preparar estados financieros de propósito general para los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2, que tengan las siguientes características: el interés principal se centre en la gestión del acuerdo y no en los derechos residuales sobre los activos netos del patrimonio autónomo, que conformen una extensión de la contabilidad de los partícipes y no se haya transferido la administración y

control de los recursos? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

La mayoría de los comentarios recibidos en el proceso de discusión pública están de acuerdo con la propuesta de Asofiduciarias. Algunos de los comentarios que apoyan esta posición son los siguientes:

- Los principios de revelación contenidos en la NIIF para Pymes no exigen la elaboración de informes financieros de propósito general para todos los negocios fiduciarios del Grupo 2.
- Se deben aplicar las NIIF en su integridad y dar solución al problema a partir de los principios de revelación contenidos en el marco técnico del grupo 2.
- La presentación de estados financieros bajo NIIF no está circunscrita a la existencia de un ente económico independiente con personería jurídica, por lo que consideran viable la presentación de informes financieros de propósito general o de propósito especial que cumplan las necesidades de los usuarios de esta información. Deben generarse informes financieros de propósito general cuando exista un interés de terceros por esta información.
- En las prácticas internacionales no se obliga a los negocios fiduciarios a llevar contabilidad.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

Del análisis y evaluación de los comentarios recibidos se concluye que una parte importante de los negocios fiduciarios, clasificados en el grupo 2, no conforman una estructura empresarial separada que requiera la elaboración y presentación de estados financieros de propósito general. Los argumentos que confirman esta posición son los siguientes:

- Los negocios Fiduciarios en general, entrañan la ejecución de un objeto contractual y el cumplimiento de una finalidad prevista por los fideicomitentes y los beneficiarios o partícipes del contrato. El interés que se persigue en ellos pertenece exclusivamente a los actores antes mencionados y no a usuarios externos a la relación contractual, aspecto que estaría en contradicción con lo establecido en las NIIF cuando establece que la entidad que informa es el área de actividad que tiene el potencial de ser útil a usuarios externos que no tienen acceso a la información financiera de la entidad.
- En la generalidad de los negocios fiduciarios, existen objetos contractuales y finalidades previstas, cuya realización impone el mantenimiento del control y pleno dominio de las directrices del contrato fiduciario bajo el resorte exclusivo de sus beneficiarios. En los casos en los que existan intereses de terceros ajenos a las partes contratantes, se estaría frente a un negocio fiduciario que en sí mismo representa un área de actividad empresarial que estaría obligada a aplicar la NIIF para las PYMES al elaborar sus informes financieros.

- Una parte importante de los informes financieros de los negocios fiduciarios son utilizados para afectar la contabilidad de los fideicomitentes, ya sea incorporando por separado los activos, pasivos, ingresos y gastos del negocio o ajustando el valor de su inversión en sus estados financieros. En este sentido, la definición de las políticas contables es un elemento clave para que los fideicomitentes incorporen la información producida por los negocios fiduciarios en sus estados financieros.

Con base en los argumentos anteriores, el CTCP recomienda modificar el literal b) del artículo 1° del Decreto 3022 de 2013, aplicable a los negocios fiduciarios, para que cuando en estos contratos la esencia se centre en el cumplimiento de las instrucciones del fideicomitente y no se haya transferido la administración y control de los recursos al negocio fiduciario, el negocio sea una extensión de la contabilidad de los fideicomitentes no exista obligación de preparar estados financieros de propósito general. Por el contrario, cuando el objeto central del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la sociedad fiduciaria y, por lo tanto, un interés residual del fideicomitente en los activos netos del negocio, es necesario preparar estados financieros de propósito general, cumpliendo con lo establecido en la NIIF para las PYMES. Se entiende que en estos casos hay terceros interesados en la información financiera de estos negocios.

Los negocios fiduciarios que no estén obligados a preparar estados financieros de propósito general en los términos del párrafo anterior, deberían estar sujetos a la presentación de informes de propósito especial, según lo requieran los fideicomitentes o las autoridades de supervisión para sus funciones de inspección, control o vigilancia.

Lo indicado en los párrafos anteriores también debe aplicarse a los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente la obligación de aplicar el marco técnico normativo establecido en el anexo del Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público.

5.12.2. Estados financieros de propósito general e informes de propósito especial

¿Está usted de acuerdo en que se mantenga la obligación de preparar estados financieros de propósito general para todos los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2, con simplificaciones en los requerimientos de revelación, para permitir que tales negocios presenten un informe especial a los fideicomitentes y a las autoridades de regulación? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

Del análisis y evaluación de los comentarios recibidos se concluye que no se recomienda la idea de mantener la obligación de elaborar estados financieros de propósito general para todos los negocios fiduciarios clasificados en el Grupo 2 (Ver numeral 6.6.1 de este documento).

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP considera que, no todos los negocios fiduciarios que hoy están obligados a aplicar el marco técnico normativo para el Grupo 2 definido en el Decreto 3022 de 2013 deberían elaborar estados financieros de propósito general. Además de lo indicado en las conclusiones de la pregunta anterior se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

- En un número importante de negocios fiduciarios la información sólo interesa al fideicomitente: algunas personas naturales o jurídicas toman la decisión de constituir fideicomisos con diferentes propósitos en los cuales no hay terceros interesados y contratan los servicios de una entidad fiduciaria para su gestión y administración y requieren información de propósito especial con el fin de incluirla en los correspondientes rubros de sus estados financieros. Lo anterior conlleva a que no sea necesaria la preparación de estados financieros de propósito general dictaminados por revisor fiscal, información que no se requiere y que contribuye a disminuir los costos que implica tener que llevar contabilidad y preparar este tipo de información.
- Un gran número de negocios fiduciarios se caracterizan por su simplicidad: actualmente hay constituidos aproximadamente 22.000 fideicomisos, de los cuales 14.000 aproximadamente corresponden a fideicomisos de administración y pagos, por solo mencionar un ejemplo. Estos fideicomisos por su simplicidad y, dado que su información interesa solo al fideicomitente y no a otros usuarios, no requerirían estados financieros de propósito general dictaminados por revisor fiscal, aspecto que en el evento de ser requerido, aumentaría los costos de administración de tales contratos.
- Las necesidades de información de los fideicomitentes y de las entidades de supervisión podrían ser cumplidas con informes financieros de propósito especial que contengan simplificaciones en los requerimientos de revelación, sin que esto signifique que estos informes representan un juego completo de estados financieros, tal como son requeridos por las NIIF. En estos casos, para fines de supervisión, vigilancia y control, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con amplias facultades para solicitar la información complementaria que requiera para poder ejercer sus funciones.
- Hay algunos negocios fiduciarios que en concepto del CTCP si deben preparar estados financieros de propósito general y ser dictaminados por revisor fiscal, por cuanto existen diferentes tipos de usuarios que no forman parte de la administración del fideicomiso y les interesa conocer los resultados de la gestión y administración de estos por parte de las entidades fiduciarias.

Las recomendaciones del CTCP sobre esta pregunta son en el mismo sentido de la pregunta 1, anterior. Los negocios fiduciarios que no estén obligados a preparar estados financieros de propósito general en los términos del párrafo anterior, deberían estar sujetos a la presentación de informes de propósito especial, según lo requieran los fideicomitentes o las autoridades de supervisión para sus funciones de inspección, control o vigilancia.

6. Reservas de desviación de siniestralidad e inclusión de la reserva de insuficiencia de activos y regímenes de transición para la constitución de las reservas de seguros

6.1. Descripción general de la modificación que ha sido requerida

En reuniones que el CTCP ha realizado con Fasecolda se ha reiterado la importancia de aplicar la NIIF 4 por todas las compañías de seguros, por lo que se requiere eliminar las diferencias que existen entre los Decretos 2973 de 2013 y la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera y el marco técnico normativo del Grupo 1, que debe ser aplicado en el Estado de Situación Financiera de Apertura separado y consolidado, y en los períodos que cubren los primeros estados financieros.

El CTCP ha expresado la importancia de aplicar integralmente todos los requerimientos de las NIIF. En este sentido, la NIIF 4 no permite que ciertas partidas que no cumplen con los criterios para su reconocimiento sean registradas como pasivos en los estados financieros, ya que existe la alternativa de que tales reservas sean constituidas a partir de apropiaciones de las utilidades acumuladas (reservas). No obstante, el Decreto 1851 de 2013, estableció una excepción para las reservas catastróficas y de desviación de siniestralidad, permitiendo su registro como un pasivo, el cual se constituirá en el tiempo con cargo a los resultados.

6.2. Requerimientos de las NIIF

La NIC 37 no permite la constitución de provisiones que no cumplen con los criterios para ser reconocidas como pasivos, salvo en el caso específico de pasivos contingentes que forman parte de una combinación de negocios.

Por otra parte, en los párrafos 15 a 19 de la NIIF 4 se requiere que una aseguradora evalúe, al final del periodo sobre el que se informa, la adecuación de los pasivos por seguros que haya reconocido, utilizando las estimaciones actuales de los flujos de efectivo futuros procedentes de sus contratos de seguro. Si la evaluación muestra que el importe en libros de sus pasivos por contratos de seguro (menos los costos de adquisición diferidos y los activos intangibles conexos, tales como los que se analizan en los párrafos 31 y 32) no es adecuado, considerando los flujos de efectivo futuros estimados, el importe total de la deficiencia se reconocerá como un pasivo con cargo a resultados.

6.3. Solicitud de la URF

a. Reservas de desviación de siniestralidad

El Decreto 1851 de 2013 incluye una excepción relacionada con la reserva de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales. Una vez verificada la existencia de este tipo de reservas en otros ramos de seguros, en particular en el ramo de seguros de créditos a las

exportaciones, se ha recomendado ajustar los términos de dicha excepción, de tal manera que se incluya de forma general la referencia a la reserva de desviación de siniestralidad, sin hacer indicación específica al ramo de riesgos laborales.

b. Reserva de insuficiencia de activos

El Decreto 2973 de 2013 creó la reserva de insuficiencia de activos requiriéndose que esta tenga un tratamiento similar a lo establecido para las reservas catastróficas y de desviación de siniestralidad, esto es, que sea contabilizada como un pasivo y no como una reserva separada dentro del patrimonio. Por esta razón, se solicita que se estudie la opción de incluir una nueva excepción para el tratamiento contable de esta reserva, de tal manera que no sea necesario aplicar los requerimientos de la NIIF4 (ver párrafos FC90 y FC93).

c. Régimen de transición y prueba de adecuación de pasivos

La aplicación de la NIIF 4 para las entidades aseguradoras hace que estas se encuentren en una encrucijada normativa al tener que cumplir la prueba de adecuación de pasivos, la cual implica reconocer, sin ninguna transición, un ajuste significativo en las reservas sin ningún período de transición. Dicha situación contrasta con lo establecido en el Decreto 2973 de 2013 y en la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, que establecen un régimen de transición para los ajustes graduales de las reservas constituidas antes del 1° de octubre de 2010 para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Profesionales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad de rentistas en su cálculo.

La aplicación de la prueba de adecuación de pasivos ocasionaría que las entidades del sector asegurador tuvieran un ajuste importante en el valor de sus pasivos, lo cual podría generar una disminución significativa en el patrimonio de algunas de estas entidades. A lo anterior se suma que estos regímenes comportan situaciones jurídicas ya consolidadas que, al omitirlas, conllevan un alto riesgo legal, indeseable para los fines del proceso de convergencia del sector.

6.4. Solicitud de Fasecolda

a. Reservas de desviación de siniestralidad

La reserva de desviación de siniestralidad no debería estar limitada al ramo de seguros de riesgos laborales, sino que debería ser ampliada a otros ramos de seguros, en particular al ramo de seguros de exportación. Fasecolda ha solicitado que se ajusten los términos de la exclusión del Decreto 1851 de 2013, de tal forma que la referencia del decreto a esta reserva sea descrita de forma general, sin necesidad de hacer referencia a un ramo específico de seguros.

b. Reserva de insuficiencia de activos

La reserva de insuficiencia de activos, creada por el Decreto 2973 de 2013, debería tener un tratamiento similar al de la reserva catastrófica y la de desviación de siniestralidad, esto es, que debería ser contabilizada como un pasivo y no como una reserva dentro del patrimonio.

c. Régimen de transición y prueba de adecuación de pasivos

Las entidades aseguradoras deberían ser excluidas de aplicar la prueba de adecuación de pasivos, hasta la fecha en que se cumplan los plazos establecidos en el Decreto 2973 de 2013 (reservas de siniestros ocurridos no avisados y otras reservas) y la Resolución 1555 de 2010 (reservas matemáticas por cambios en las tablas de mortalidad).

Para el caso de las reservas de siniestros ocurridos no avisados, el plazo otorgado en la norma local es de dos años, y para otras reservas de un año, contados a partir de la fecha en que la Superfinanciera dé a conocer el modelo a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 2.31.5.1.1 del Decreto 2973 de 2013. En el caso de las reservas matemáticas por cambios en las tablas de mortalidad, el plazo para la amortización del pasivo se estableció en veinte años, de los cuales ya han transcurrido tres años.

6.5. Solicitud de Superfinanciera

a. Reservas catastróficas

La Superfinanciera considera necesario apartarse de lo dispuesto en la NIIF 4 y mantener la reserva catastrófica como un componente de los pasivos. Los motivos que justifican la constitución y registro en el pasivo son:

1. La posibilidad de contar con recursos disponibles y, por tanto, con la solvencia adecuada para atender de manera satisfactoria los factores de riesgo futuros y eventuales compromisos que puedan debilitar la estructura financiera de las entidades aseguradoras, como quiera que estos recursos se encuentran respaldados con instrumentos financieros según el régimen de inversiones previsto en el Decreto 2973 de 2010. La calidad de este respaldo podría desmejorarse si se permitiese su contabilización como parte del patrimonio con lo cual se convertirían en recursos de libre destinación, lo cual afectaría la liquidez y solvencia de la entidad aseguradora.
2. Las mencionadas partidas deben continuar registrándose en el pasivo, como quiera que provienen de recursos liberados de la reservas de riesgos en curso. De esta forma, se mantiene la reserva para los períodos en los cuales no se materializan los riesgos por eventos catastróficos. Este tratamiento brinda mayor transparencia respecto al hecho de que estos recursos no le pertenecen a los accionistas y que, por tanto, no son susceptibles de distribución entre ellos.
3. La NIIF 4 establece que no se podrán reconocer como pasivos las provisiones por siniestros futuros, si dichos siniestros se derivan de contratos de seguro que no existen en la fecha de los

estados financieros. Al respecto, se aclara que las pólizas vigentes sobre las cuales se determina dicha reserva, son eventos ciertos y vigentes, por lo cual se configuran como pasivo. La determinación de esta reserva se configura sobre la mayor exposición en riesgo de las pólizas que tengan vigentes las entidades aseguradoras al momento de su cálculo y registro.

b. Reservas de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales

El literal d) del artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las entidades aseguradoras y las entidades que administren el sistema general de riesgos laborales (antes profesionales), deberán constituir, entre otras, una reserva de desviación de siniestralidad. Según la NIIF 4, esta reserva de desviación no se considera como un pasivo, sino como parte del patrimonio, contrario a lo señalado en la normatividad contable y financiera vigente en Colombia.

Los mismos comentarios realizados a la reserva catastrófica aplican a las reservas de desviación de siniestralidad, por lo que la Superfinanciera recomienda que estas continúen siendo reconocidas como pasivos.

6.6. Análisis de los comentarios recibidos

Los comentarios recibidos por el CTCP se clasificaron y organizaron por temas y se analizaron bajo principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional expuestos en la Ley 1314 de 2009. Durante el período de discusión pública, el CTCP recibió 18 comentarios de diferentes entidades.

En la siguiente sección se presenta en forma detallada las preguntas que fueron formuladas en el proceso de discusión pública, un breve resumen de los comentarios recibidos y las conclusiones del CTCP para cada tema.

6.6.1. Modificación del Decreto 1851 de 2013 respecto de la reserva de desviación de siniestralidad

¿Está usted de acuerdo en modificar el Decreto 1851 de 2013 para que la reserva de desviación de siniestralidad sea referida de manera general, sin hacer referencia a ningún ramo de seguros? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

La mayoría de las respuestas recibidas están de acuerdo con que se realice la modificación para que la reserva de desviación de siniestralidad se aplique a todos los tipos de seguros.

Algunas entidades recomiendan la aplicación integral de las NIIF y la derogatoria de los decretos que establecen excepciones para la aplicación de la NIIF4.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP ha expresado en diferentes escenarios la idea de que las NIIF sean aplicadas en su integridad, tanto en los estados financieros consolidados como en los estados financieros individuales y separados. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el Decreto 1851 de 2013 se apartó de la propuesta del CTCP y estableció la constitución de reservas de desviación de siniestralidad para el ramo de seguros de riesgos laborales, con el ánimo de mantener la uniformidad de las normas aplicadas, el CTCP recomienda que la excepción permitida sea referida de manera general para que dicho tratamiento contable sea aplicado a las demás reservas de desviación de siniestralidad.

Además de lo anterior, el CTCP considera necesario tener en cuenta que algunas entidades del sector financiero requieren contar con información financiera consolidada que cumpla con todos los requerimientos de las NIIF. Por esta razón, el CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1, la opción para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.

6.6.2. Contabilización como un pasivo de las reservas de insuficiencia de activos

¿Está usted de acuerdo en que se debería modificar el Decreto 1851 de 2013 para permitir que las reservas de insuficiencia de activos sean contabilizadas como un pasivo? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

El análisis y evaluación de los comentarios recibidos permite concluir que existen posiciones divergentes sobre la idea de contabilizar las reservas por insuficiencia de activos como un pasivo:

- Algunas entidades recomiendan que las reservas por insuficiencia de activos se cubran con un requerimiento patrimonial y no se registren como un pasivo, y que mediante requerimientos de revelación se cumplan necesidades específicas de las autoridades de supervisión. En este mismo sentido, se recomienda la constitución de una reserva no susceptible de distribución, acompañada de la obligación de constituir un fondo en el activo que cubra las eventualidades futuras.
- Otras entidades están de acuerdo con la propuesta de que las reservas de insuficiencia de activos sean contabilizadas como un pasivo, dado que, reflejan el monto de la insuficiencia producto del análisis de los activos de la compañía que respaldan los pasivos de los respectivos ramos.

- Otras entidades recomiendan derogar los decretos que establecieron las excepciones para la contabilización de las reservas de seguros y aplicar integralmente los requerimientos de las NIIF tanto en los estados financieros separados como en los estados financieros consolidados.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP, después de analizar los comentarios recibidos, ha considerado que la insuficiencia en el monto de estas reservas se debe a la diferencia en la medición de los flujos de los activos y pasivos relacionados y, por tal razón, la adecuación de la reserva debería constituirse como un pasivo con cargo a los resultados del período o a las utilidades acumuladas en la fecha de transición, por cuanto en esencia no representa una reserva de tipo prudencial.

Además de lo anterior, el CTCP considera necesario tener en cuenta que algunas entidades del sector financiero requieren contar con información financiera consolidada que cumpla con todos los requerimientos de las NIIF. Por esta razón, el CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1 la opción para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.

6.6.3. Regímenes de transición del Decreto 2973 de 2013 y Resolución 1555 de 2010

¿Está usted de acuerdo en que se aplique la NIIF 4 y que su efecto tenga un régimen de transición para la constitución de los pasivos en los términos incluidos del Decreto 2973 de 2013 y en los de la Resolución 1555 de 2010? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

El análisis y evaluación de los comentarios recibidos permite concluir que existen posiciones divergentes sobre la idea de contabilizar las reservas por insuficiencia de activos como un pasivo:

- La posición mayoritaria comparte la idea de que se mantenga el régimen de transición del Decreto 2973 de 2013 y la Resolución 1555 de 2010. Una entidad sugiere que se deje a discreción de las compañías hacer los ajustes del pasivo en períodos inferiores a los establecidos en las normas legales.
- Otras entidades no están de acuerdo con mantener un régimen de transición y recomiendan que se aplique integralmente lo establecido en las NIIF. En línea con esta propuesta una entidad sugiere que el régimen de transición sea considerado únicamente para el cálculo de indicadores en actividades de supervisión (informes de propósito especial) y para la elaboración de informes de propósito general se aplicaría lo establecido en las NIIF.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

El CTCP en su oportunidad recomendó a las autoridades de regulación que se aplicara en su totalidad la NIIF 4, afectando el patrimonio de las entidades en la fecha de transición, si a ello hubiere lugar. En este caso en particular, teniendo en cuenta que el régimen prudencial cubre eventualidades que no están contempladas en la NIIF 4 y, por otro lado, considerando el impacto negativo que tendría para algunas entidades del sector asegurador el reconocimiento de la insuficiencia de pasivos en un único ajuste inicial y, habida cuenta de que históricamente las compañías de seguros, como consecuencia de la reglamentación local de tipo prudencial, han venido contando con requerimientos más flexibles que los requeridos en las NIIF. El CTCP comparte las recomendaciones de Fasecolda y de otras entidades del sector en el sentido de que por las circunstancias citadas, podría haber consecuencias significativamente desfavorables para algunas de las compañías del sector.

Por lo expuesto anteriormente, el CTCP recomienda que se debería aplicar la NIIF 4 y al valor del ajuste que se pueda presentar como consecuencia de la prueba de adecuación de los pasivos a que hace referencia el párrafo 15 de esta norma, se le continúen aplicando los regímenes de transición establecidos en el Decreto 2973 de 2013 y en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estos regímenes de transición no deberían ser objeto de modificación en el futuro, de tal forma que al vencimiento de los plazos establecidos en las normas mencionadas anteriormente, las entidades de seguros apliquen integralmente las NIIF.

En relación con la aplicación de estas normas en los estados financieros consolidados el CTCP recomienda incluir en el proyecto de modificación del marco técnico normativo del Grupo 1 la opción para que las matrices de entidades financieras que requieran elaborar estados financieros consolidados con una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, puedan hacerlo, siempre y cuando presenten las revelaciones necesarias para garantizar la comparabilidad de la información con las entidades que no hagan uso de esta excepción.

6.6.4. Aplazamiento para la realización de la prueba de adecuación de pasivos

¿Está usted de acuerdo en que la prueba de adecuación de pasivos, requerida en los párrafos 15 a 19 de la NIIF 4, sea realizada únicamente en la fecha en que se cumplan los plazos que han sido establecidos en el Decreto 2973 de 2013 (reservas de siniestros ocurridos no avisados y otras reservas) y la Resolución 1555 de 2010 (reserva matemática tablas de mortalidad)? ¿Por qué sí o por qué no? Si no, ¿qué alternativa propone?

a. Análisis y resumen de los comentarios recibidos

El análisis y evaluación de los comentarios recibidos permite concluir que existen posiciones divergentes frente a la idea de contabilizar las reservas por insuficiencia de activos como un pasivo.

- En la mayoría de las comunicaciones recibidas se recomienda establecer un régimen de transición para la aplicación de la prueba de adecuación de pasivos, de tal forma que haya un alineamiento entre lo establecido en la NIIF 4, el Decreto 2973 de 2013, y la Resolución 1555 de 2010. Complementario a esta misma recomendación, se sugiere que se deje a discreción de cada compañía la decisión de efectuar la prueba de adecuación de pasivos.
- Otras entidades recomiendan que se apliquen la NIIF 4 sin ninguna excepción. Una entidad sugiere que para el cálculo de indicadores la prueba de adecuación de pasivos sea exigible (únicamente para propósitos de supervisión, calce de reservas, etc.) hasta la entrada en vigencia de los decretos de reservas.
- Otra entidad no está de acuerdo con la aplicación de la prueba de adecuación de pasivos de la NIIF 4, ya que las normas legales que ha sido expedidas se alinean con las mejores prácticas internacionales que son aplicadas en muchos países.

b. Conclusiones y recomendaciones del CTCP

Las conclusiones del CTCP son en el mismo sentido del punto 7.6.3 de este documento. El CTCP recomienda que se debería aplicar la NIIF 4 y al valor del ajuste que se pueda presentar como consecuencia de la prueba de adecuación de los pasivos a que hace referencia el párrafo 15 de esta norma, se le continúen aplicando los regímenes de transición establecidos en el Decreto 2973 de 2013 y en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos regímenes de transición no deberían ser objeto de modificación en el futuro, de tal forma que al vencimiento de los plazos establecidos en las normas mencionadas anteriormente, las entidades de seguros apliquen integralmente las NIIF.

APROBADO POR:

**WILMAR FRANCO FRANCO
DANIEL SARMIENTO PAVAS
GUSTAVO SERRANO AMAYA
GABRIEL SUÁREZ CORTÉS**

Julio 17 de 2014